



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 310/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Aceite en la vía. (EXP. 292/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia. Esta competencia se desprende de lo dispuesto en los arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, y 190/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

II

1. El interesado es J.M.M.F., propietario acreditado del bien dañado, pudiendo presentar reclamación de indemnización por sí o por representante. Compete tramitar y resolver la reclamación al Cabildo Insular de Tenerife, al que se le han transferido las facultades para realizar las funciones del servicio afectado, de carreteras, por el Gobierno autonómico tras previsión legal al respecto.

El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 8 de octubre de 2004 respecto a un hecho lesivo ocurrido el 11 de octubre de 2003, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

En la reclamación se describe el hecho lesivo, producido el día antes mencionado, indicando que "aproximadamente a las 05.30 horas, en la TF-5, (Santa Cruz-Armeñime), conducía correctamente su vehículo (A) sentido a Santa Cruz por el carril izquierdo, y en el momento de trazar una curva orientada hacia la izquierda descendente, pierde el control de su vehículo debido a una mancha de aceite en la calzada, chocando contra el muro de la mediana quedando posteriormente detenido en el carril central".

A consecuencia del accidente el interesado sufrió daños personales y materiales en su vehículo, por los que solicita que se le indemnice con la cantidad de 661 euros en concepto de daños materiales, sin especificar en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial la cuantía de la indemnización que pide por las lesiones, que sí concreta en la demanda formulada en vía jurisdiccional, cifrando esta parte de la lesión económica en 6.207,57 euros.

2. Entre la documentación aportada se encuentran la copia del Atestado nº 1.385/03 instruido por la Guardia Civil de Tráfico. En él se constata la producción del accidente y los otros datos del mismo señalados en la reclamación. Llama la atención la referencia al límite de velocidad existente en la señalización vertical, de 80 km/h, y el reconocimiento por el conductor del vehículo dañado de circular a 100 km/h. Además añade el dato de que una vez situado el vehículo del reclamante en el carril central, otro vehículo (B) que circulaba por ese carril al observar al vehículo del reclamante gira bruscamente en dirección hacia la izquierda para evitar chocar con éste, pero lo hace contra el muro de la mediana, saliendo despedido hacia el sentido contrario, chocando contra el muro de cemento. Sin embargo, como puede verse, este dato no aporta nada al procedimiento que nos ocupa, pues no agravó las consecuencias del accidente para el reclamante, puesto que no chocó contra él. Concluye el Atestado con la apreciación sobre la forma en que se produjo el accidente según el parecer de los agentes, para quienes la causa eficiente del mismo fue el “mal estado de la calzada deslizante por aceite que motivó el accidente del conductor del vehículo A”.

Además, en una “nota sobre el accidente”, la Guardia Civil señala que “A la llegada de los instructores al lugar del suceso, la calzada se encontraba deslizante, aunque ésta había sido limpiada con anterioridad por el Servicio de Mantenimiento, ya que se habían producido otros accidentes que habían dejado sobre la misma aceite. Por tal motivo, se llamó nuevamente al Servicio de Mantenimiento para que limpiaran la calzada, estuvieron limpiando la misma durante unas dos horas”.

Asimismo, se acompaña al expediente informe pericial acerca de los daños en el vehículo, cuantificados en 661 euros, por pérdida total.

III¹

IV

No procede entrar en el fondo del asunto, pues los defectos procedimentales exigen que se retrotraiga el procedimiento y se realice la instrucción del mismo adecuadamente. Ahora bien, es necesario reiterar criterios ya sentados por este

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Consejo Consultivo, en referencia a la traslación de la carga de la prueba sobre las circunstancias concurrentes en la producción del daño.

1. En la Propuesta de Resolución, la Administración, basándose en Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y del Tribunal Supremo, precisa que para que responda la Administración no basta con la presencia de un obstáculo en la vía pública, sea piedra, o mancha de aceite, o similar, sino que se requiere que ese obstáculo o mancha haya tenido una permanencia en el tiempo. En este caso, además, considera que no existen pruebas concluyentes para determinar que los daños sufridos sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de algún servicio público de la misma dependiente, y por ende, de la entidad encargada de la conservación y mantenimiento viario, en una relación directa, inmediata y exclusiva causa a efecto.

Pues bien, no puede exigírsele al interesado la carga de la prueba de aquel hecho. Una adecuada distribución de la carga de la prueba supondría que este punto tendría que ser desmontado por la Administración, lo que no hace en este caso en el que no hay siquiera informe del Servicio. Pero es que, incluso admitiendo, lo que no es posible, que la prueba de la preexistencia del aceite en la calzada correspondiera al interesado, en este caso la Administración no le da la opción de hacerlo al no abrir periodo probatorio, produciéndose la paradoja de fundar su decisión en lo que le exige hacer sin permitirle hacerlo: Probar.

2. Pero es que, de cualquier manera, hay que concluir que aunque lograra acreditarse por la Administración, lo que no se hace, que el servicio funcionó correctamente, el resultado de la efectiva existencia de aceite en la calzada exige que la Administración responda, pues ésta responde por el funcionamiento normal o anormal, incluso cuando el perjuicio es consecuencia del caso fortuito, pues el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sólo la exoneran de responsabilidad en caso de fuerza mayor.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al no haberse realizado la adecuada instrucción del expediente, por lo que procede retrotraer el procedimiento para realizar correctamente todos sus trámites.